



Derechos del Niño
en ETIOPIA

OMCT

COORDINADORA DE LA RED **SOS-TORTURA**



Derechos del Niño en ETIOPIA

OMCT

COORDINADORA DE LA RED SOS-TORTURA

La meta de los informes alternativos de la Organización Mundial Contra la Tortura (OMCT) es prevenir la tortura

En sus informes relativos a los derechos del niño, la OMCT pretende analizar la legislación nacional en relación con los compromisos internacionales contraídos por los estados partes de la Convención sobre los Derechos del Niño. Las misiones en las medidas de protección o fallos en las garantías jurídicas favorecen las violaciones, incluyendo las más graves tales como la tortura, la desaparición forzosa o la ejecución sumaria.

En otras palabras, el objetivo perseguido por estos informes es poner de relieve las lagunas de una legislación que a menudo, sin pretenderlo, contribuye a que se cometan los abusos más graves en contra de los niños.

Siempre y cuando se puede, el análisis jurídico queda corroborado por los llamados urgentes de la OMCT relativos a la tortura de niños. Estas intervenciones urgentes (la OMCT recibe a diario solicitudes de acciones para casos graves de violencia perpetrada contra menores) sirven de base a nuestra labor.


Los informes de la OMCT no se limitan a un análisis jurídico sino que exponen, además de los llamados urgentes, otro aspecto de nuestra estrategia para acabar con la tortura. Estos informes concluyen con unas recomendaciones que apuntan a cuantas reformas jurídicas resulten susceptibles de reducir la frecuencia de la tortura de niños.

Los informes son sometidos al Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas que los utiliza para analizar de que manera un país cumple con sus compromisos internacionales con respecto a los niños. Sus recomendaciones sobre la tortura, extraídas de los informes de la OMCT, expiden un mensaje claro de la comunidad internacional sobre la necesidad de una acción para acabar con los graves abusos cuyas víctimas son los niños.

Índice

1. OBSERVACIONES PRELIMINARES	7
2. OBSERVACIONES GENERALES SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS NIÑOS EN ETIOPÍA	9
2.1 LA SITUACIÓN GENERAL DE LOS NIÑOS EN ETIOPÍA	9
2.2 LOS NIÑOS Y LOS CONFLICTOS ARMADOS	10
2.3 LOS NIÑOS REFUGIADOS	12
2.4 LA DISCRIMINACIÓN	13
2.5 LA MUTILACIÓN GENITAL FEMENINA (MGF)	14
3. DEFINICIÓN DE NIÑO	15
4. PROTECCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES	16
4.1 EL MARCO JURÍDICO DE ETIOPÍA	16
4.2 LA PENA CAPITAL Y LA CADENA PERPETUA	19
4.3 INFORMACIÓN SOBRE LOS HECHOS	20
5. PROTECCIÓN CONTRA TODAS LAS FORMAS DE VIOLENCIA	21
6. NIÑOS EN CONFLICTO CON LA LEY	22
6.1 LA EDAD DE RESPONSABILIDAD PENAL	22
6.2 LA CUSTODIA POLICIAL	23
6.3 LA DETENCIÓN PREVENTIVA	26
6.4 EL PROCEDIMIENTO	27
a) <i>La eficacia de las quejas</i>	27
b) <i>El derecho a la representación legal</i>	28
c) <i>Los tribunales de menores</i>	28
d) <i>La separación de los niños y de los adultos en detención</i>	28
e) <i>La prisión incomunicada</i>	30
f) <i>Los castigos corporales en las instituciones</i>	30
g) <i>El derecho a la reparación</i>	31
h) <i>La formación de los agentes de la ley, de los jueces y de otros funcionarios judiciales</i>	32
i) <i>Los exámenes médicos regulares</i>	32
7. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	33

La OMCT quiere agradecer al Ethiopian Human Rights Council, miembro de la red OMCT, su colaboración en la elaboración del presente informe.



COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO
26° período de sesiones - Ginebra, 8-26 de enero del 2001

Informe sobre la aplicación
de la Convención sobre los Derechos del Niño
en la República Federal Democrática
de Etiopía

Investigación y redacción de Roberta Cecchetti
Traducción al español de Ernesto Alyza Mujica, CEAPAZ, Perú

Director de la Publicación: Eric Sottas

Observaciones preliminares

Etiopía ha presentado ante el Comité de los derechos del niño (denominado en el resto del texto el Comité) su informe periódico, de acuerdo con las disposiciones del artículo 44.1 (B) de la Convención sobre los derechos del niño (denominada de ahora en adelante la Convención). La OMCT aprecia este gesto pero señala que las recomendaciones emitidas por el Comité en su última sesión¹ no han sido acatadas por el Gobierno etíope².

En 1997 la OMCT presentó ante el Comité un informe alternativo sobre Etiopía en el cual expresaba su preocupación frente a varios problemas y proponía una serie de recomendaciones. En particular recomendaba adoptar una definición clara de tortura en la legislación etíope; endurecer las sanciones para los autores de tortura en función de su gravedad; modificar la legislación que permite de condenar a un niño a partir de los 15 años a cadena perpetua y al castigo corporal; así como separar a los niños de los adultos en prisión³.

En sus observaciones finales sobre el informe

anterior del Gobierno etíope, el Comité expresó una profunda inquietud por el “actual sistema de justicia de menores que no se adecua a los artículos 37, 39 y 40 de la Convención”⁴.

La OMCT ve como positivo el actual proyecto de un nuevo Código de Asuntos de Familia y un nuevo Código Penal etíopes, y recomienda que el Gobierno etíope tenga en cuenta las observaciones del Comité a fin de garantizar a los niños protección suficiente contra la violencia en general, la tortura, los tratos degradantes y la privación de libertad. Finalmente, se recomienda que un la pronta creación de un sistema de justicia de menores adecuado.

Etiopía ratificó la Convención el 14 de mayo 1991, entrando ésta en vigor el 13 de junio

1 - CRC/C/15/Add. 67.

2 - En su informe periódico, el Gobierno etíope afirma que “(...) excepto ciertos cambios *menores*, las principales leyes etíopes junto contra medidas gubernamentales, son ampliamente suficientes para implementar la Convención, (...)” (CRC/C/70/Add. 7, para. 7, (énfasis añadido). Como se muestra más abajo, la legislación etíope necesita todavía cambios relevantes para acatar la Convención.

3 - OMCT, Derechos del Niño en Etiopía, 1997. Este informe se encuentra disponible en las sedes de la OMCT.

4 - CRC/C/15/Add.67, para. 20.

de 1991. Etiopía forma igualmente parte de otros instrumentos internacionales relacionados con los derechos humanos, los cuales condenan la práctica de la tortura en los niños, en particular la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos, o degradantes, y el Pacto internacional de derechos civiles y políticos. Según el artículo 9 de la Constitución etíope estos tratados internacionales forman parte del derecho interno. Estos tratados dan origen a varias obligaciones y la OMCT reconoce la voluntad de Etiopía de cumplirlas. Sin embargo, la OMCT pide al Gobierno etíope que preste más información sobre la posición de los tratados internacionales con respecto a la legislación nacional y le invita a ratificar la Carta africana sobre los derechos y el bienestar del niño.

La OMCT aprueba la adopción de la Constitución de 1994 por la República Federal de Etiopía, que contiene varias disposiciones dirigidas a una protección especial de los niños, en particular, el artículo 36, que contiene específicamente ciertos derechos fundamentales del niño. Además el artículo 55 (14, 15) concede al Congreso etíope (*Houses of People's Representatives*) el poder para constituir una Comisión de derechos humanos e instituir el Defensor del pueblo

(*ombudsman*). El artículo 18 prohíbe los tratos inhumanos y los artículos 19, 20 y 21 reconocen los derechos de las personas detenidas, de las personas acusadas y de las personas mantenidas bajo detención. Finalmente el artículo 37 establece el derecho de acceso a la justicia. La OMCT ve con buenos ojos el proceso de consulta a parlamentarios, ONG's y organizaciones internacionales que el Gobierno etíope ha implementado para establecer la Comisión de derechos humanos e instituir al Defensor del pueblo⁵. Sin embargo, según algunas informaciones, parece que la selección de las ONGs autorizadas a participar en los diferentes simposios fue arbitraria, ya que las principales ONG's nacionales de derechos humanos no fueron invitadas. El *Ethiopian Human Rights Council*, miembro de la red OMCT - SOS Tortura- fue invitado muy tarde a uno de estos simposios, lo que no le permitió elaborar sugerencias detalladas. Las recomendaciones de asegurar la independencia de las dos instituciones propuestas adoptadas en la mayoría de estos simposios, no han sido integradas en el proyecto final de ley para crear la Comisión de derechos humanos y el Defensor del pueblo. La OMCT recomienda al Gobierno etíope que acelere el proceso y establezca rápidamente la Comisión de derechos humanos y el Defensor

del pueblo, garantizando su transparencia e imparcialidad.

La OMCT observa que la legislación Etíope contiene todavía disposiciones que parecen no acatar la Convención, ni otros tratados internacionales ratificados por Etiopía además de lagunas que podrían constituir un obstáculo para la protección efectiva de los derechos del niño.

La OMCT lamenta que las autoridades etíopes hayan omitido información de importancia en su informe, en particular en lo que concierne a los malos tratos o a la tortura *de facto* a niños la protección *de jure* contra la tortura y las penas aplicadas a los policías o agentes del Estado responsables de violaciones de niños, de las condiciones en las que se hallan los niños en prisión, de los programas para su reinserción y, del impacto que tienen los conflictos armados sobre ellos.

II. Observaciones generales sobre la situación de los niños en Etiopía

2.1 La situación general de los niños en Etiopía

Los niños sufren en general de malnutrición, de escasez de higiene, de falta o escasez de ropa decente, y de falta de servicios sociales mínimos (de salud, educación y). También suelen verse obligados a abandonar sus hogares debido catástrofes naturales o provocadas por el hombre. Los vagabundos (incluidos los niños de la calle), el trabajo infantil y la adicción al *khat* y posiblemente a

otras drogas, son problemas bastantes corrientes. En lo que concierne a las niñas, el matrimonio precoz (en la región de Amahara) y el raptó (en Somalia y en otras regiones del sur y del oeste), las prácticas tradicionales dolorosas como la mutilación genital femenina, las incisiones, la extracción de las amígdalas/campanilla, y la prostitución infantil constituyen prácticas todavía muy extendidas en el país. En resumen, la pobreza e ignorancia en la que se halla sumida la sociedad se ve todavía más acentuada en los niños.

Aunque a los niños se les estime, no parece ocurrir lo mismo con sus necesidades y derechos. Las creencias tradicionales y culturales, las actitudes y las prácticas de los padres y de la sociedad en general parecen, accidentalmente haber privado a los niños de sus derechos fundamentales a la protección contra la opresión, la explotación y las prácticas dolorosas.

2.2 Los niños y los conflictos armados

Tan pronto como Eritrea se emancipó de Etiopía en 1991, después de 30 años de gue-

rra, las relaciones entre ambos estados se normalizaron rápidamente, continuando, sin embargo, los litigios en algunas fronteras. En mayo de 1998 un incidente entre soldados etíopes y eritreos en la región de Badme, hizo estallar de nuevo el conflicto entre los dos estados. A pesar de numerosas tentativas para resolver el conflicto por vía diplomática,⁶ la guerra ha continuado, matando, hiriendo y obligando a abandonar sus hogares a miles de civiles, entre los cuales hay numerosos niños. El 18 de junio de 2000 los dos estados acordaron el alto al fuego y desde ese día continuaban las conversaciones para la adopción de un acuerdo final de paz⁷.

En la primavera del 2000 la delicada situación de emergencia en que se encontraba Etiopía empeoró por la sequía, que comenzó primero en las regiones del sur y del sudeste del país, provocando que más de diez millones de personas necesitaran urgentemente asistencia alimentaria. En esta cifra contamos más de 1.4 millones de niños menores de cinco años⁸.

Además del conflicto con Eritrea, Etiopía se ha visto confrontada con grupos armados de oposición, el Frente de liberación de Oromo (OLF), el Frente de liberación nacional de Ogaden (ONLF) y el Frente para la unidad

6 - En enero 1999 el Secretario general de ONU designó a Mohamed Sahnoun como Enviado especial diplomático para la resolución del conflicto. El 10 de febrero de 1999 el Consejo de seguridad de ONU ha condenado en la resolución 1227 el uso de la fuerza, y a proclamado el cese inmediato de las hostilidades (S/RES/1227) 1999. Una delegación de la Unión europea fue a Etiopía y Eritrea en febrero 1999, a fin de presionar a la Organización para la unidad africana (OUA) a arbitrar el litigio fronterizo. El Consejo de seguridad adoptó varias recomendaciones, exhortando a Etiopía y a Eritrea a detener toda acción militar y a retirar sus fuerzas armadas. Entre las resoluciones, la resolución 1321 del 31 de julio del 2000 autorizó el despliegue de la Misión de Naciones Unidas en Etiopía y Eritrea (UNMEE).

7 - El 18 de junio de 2000 las dos partes firmaron un acuerdo de cese de hostilidades, que preveía el establecimiento de una Zona Temporal de Seguridad (TSZ) que sería supervisada por la UNMEE. El 23 de octubre del 2002 Etiopía y Eritrea se reunieron en Argelia bajo los auspicios de la OUA para entablar conversaciones indirectas, a fin de concluir un acuerdo final de paz. Sin embargo, este esfuerzo de diálogo culminó sin éxito.

8 - Consejo de seguridad de la ONU, *Informe del Secretario General sobre Etiopía y Eritrea* (18 de Septiembre del 2000), S/2000/879.

etíope en la región de Somalía. Antes de 1995 se decía que la OLF reclutaba por la fuerza a los niños y a los campesinos; sin embargo, la OMCT no tiene ninguna información reciente sobre los métodos de reclutamiento.

Aunque la legislación sobre el reclutamiento nacional en Etiopía fija una edad mínima para acceder a las fuerzas armadas de 18 años, en estos últimos años, informes provenientes de fuentes confiables han señalado que miles de adolescentes han sido reclutados por la fuerza en el ejército etíope, en particular durante la gran ofensiva lanzada por Etiopía en mayo del 2000⁹. Según las mismas fuentes, parecería que el reclutamiento se inició a escala nacional y luego se focalizó sobre los Oromos y los Somalés, grupos étnicos que tradicionalmente han constituido la mayor fuente de reclutas para el ejército. Igualmente la oposición política también recluta en esas zonas. El reclutamiento se efectuó supuestamente en los centros de enseñanza secundaria; sin embargo, ciertos informes hablan de niños reclutados en los mercados y en las aldeas¹⁰. La OMCT señala que el Gobierno etíope no ha dado ninguna información sobre las consecuencias de los conflictos armados en los niños, y recomienda que las autoridades etíopes desmovilicen, rehabilitem y reinserten a los niños soldados ur-

gentemente. La OMCT exhorta igualmente al Gobierno a firmar y a ratificar sin reservas el Protocolo facultativo de la Convención relativo a la participación de niños en los conflictos armados.

Según diferentes fuentes, los civiles directamente afectados por la guerra estaban formados por cientos de miles de campesinos desplazados o evacuados de las zonas fronterizas a Eritrea, en condiciones crueles, inhumanas y degradantes. Aquellos considerados en edad militar fueron mandados a campos de detención sin cargos ni juicios. Otros, después de un corto período de detención, fueron transportados a remotos puestos fronterizos, donde fueron obligados a atravesar la frontera con Eritrea a pie. Entre los deportados, la mayoría de origen eritreo, se encontraban supuestamente niños y ancianos. Durante las deportaciones muchos menores fueron separados de sus familias, al no estar autorizados a partir con sus padres, y en ciertos casos, al no estar acompañados¹¹. La OMCT aprueba el establecimiento de un comité nacional que coordine y supervise la asistencia y rehabilitación de los desplazados de guerra. En su informe el Gobierno reconoce el problema de los niños desplazados y

9 - Coalition To Stop the Use of Child Soldiers, (July 2000), *Appeal to the Governments of Ethiopia and Eritrea. A Peace Dividend for Child Soldiers?*

10 - Ibid.

11 - Human Rights Watch, (1999), *Federal Democratic Republic of Etiopía*, World Report 1999.

lo describe como una consecuencia de la guerra contra Eritrea. Sin embargo, la OMCT expresa su profunda inquietud por la falta de información sobre el número de personas (en particular niños) que se han visto afectadas, y también sobre diferentes etnias perjudicadas por las deportaciones. Es por ello que la OMCT recomienda a las autoridades etíopes proporcionar al Comité información sobre estos temas. Así mismo, la OMCT exhorta al gobierno etíope a seguir los Principios rectores de los desplazamientos internos adoptados por la Asamblea general de la ONU, en septiembre de 1998.

2.3 Los niños refugiados

Debido a su situación geográfica, varios cientos de miles de refugiados han llegado a Etiopía huyendo de los conflictos civiles, las luchas étnicas y las duras condiciones de vida en Somalia, Sudán, Djibouti y Kenia. La mayoría de los refugiados se han instalado en 12 campos y, en algunos casos, en zonas urbanas¹². El ACNUR en su último informe de enero del 2000 calculaba unos 240.000 refugiados (teniendo en cuenta solamente

las personas que responden a los criterios definidos por el ACNUR); de este total 172.000 son originarios de Somalia y 70.000 de Sudán. Los niños de 0 a 18 años constituyen el 50 % de los refugiados. Recientemente un nuevo flujo de refugiados políticos sudaneses, formado por cerca de 5000 personas, ha llegado a Etiopía, procedente mayoritariamente de la región del Nilo Azul y escapando de sus pueblos, ocupados por el Ejército de liberación del pueblo sudanés (SPLA)¹³.

En su informe el Gobierno señala que la administración encargada de los refugiados y repatriados, se está encargando de la educación de los niños en edad escolar y de los jóvenes, incluyendo la asistencia a instituciones de enseñanza superior y centros de formación profesional¹⁴. Sin embargo, la OMCT expresa su inquietud por las prácticas aparentes de arresto de refugiados, su encarcelamiento sin cargos o juicios previos durante largos periodos; y los malos tratos que les habrían sido inflingidos por la policía. Por ello, la OMCT solicita a las autoridades etíopes proporcionar información al Comité sobre este problema.

11 - HCR (1997), Countries Profile: Etiopía, sitio internet del ACNUR.

12 - HCR, (2000), MID-Year Report, Country Operation: Ethiopia, sitio internet del ACNUR.

13 - CRC/C/70/Add.7, para. 70.

2.4 La discriminación

La OMCT considera que la discriminación constituye una de las causas de tortura y se alegra de que la Constitución etíope (art. 25) recoja el principio de la no-discriminación, cumpliendo así con el art. 2 de la Convención. Sin embargo, la OMCT observa con preocupación que la Constitución no menciona la no-discriminación de discapacitados, y recomienda a las autoridades etíopes garantizar que los niños discapacitados puedan gozar de sus derechos sin sufrir discriminación alguna y tomar medidas de prevención y de eliminación de las actitudes discriminatorias contra estos niños, conforme al artículo 23 de la Convención.

Por otro lado, los niños de origen no etíope parecen no gozar de los mismos derechos que aquellos de origen etíope. Como hemos visto anteriormente, los niños de origen oromo o somalí tienen más probabilidades de ser reclutados a la fuerza en el ejército, y principalmente son los niños de origen eritreo los que son deportados o separados de su familia con mayor frecuencia. La OMCT recuerda que la Convención debe aplicarse a todo niño que se encuentre bajo la jurisdicción del estado etíope, independientemente de su origen étnico o de su nacionalidad y, por lo tanto,

exhorta a las autoridades etíopes a garantizar la estricta aplicación de la legislación nacional vigente.

La OMCT se preocupa también de la discriminación *de jure* y *de facto* de las niñas en comparación a los niños. Numerosas leyes en Etiopía siguen discriminando a las mujeres y a las niñas. El derecho de familia, por ejemplo, designa al marido jefe de familia, dándole el derecho de “disciplinar” a su mujer. Asimismo, el derecho penal considera legítimo el matrimonio entre las niñas raptadas y violadas y sus agresores, garantizando así, la impunidad del delito de estos últimos¹⁵. La OMCT expresa su profunda inquietud por estas disposiciones, que abren la puerta a abusos y violaciones de los derechos de las niñas; situación agravada por el hecho de que la edad mínima para casarse de estas niñas es aún de 15 años (ver más abajo). La OMCT invita al Gobierno etíope a cambiar estas disposiciones.

La OMCT anima al Gobierno etíope a asegurar que los derechos del niño reconocidos por la Convención sean considerados como los derechos de todos los niños, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de

otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2.5 La mutilación genital femenina (MGF)

La práctica de la mutilación genital femenina se ejerce todavía en Etiopía. Dependiendo del grupo étnico, la MGF varía entre la extirpación parcial o total de los órganos genitales externos, que en muchos casos se cosen con puntos de sutura muy cercanos. Este ritual se practica con niñas de entre 7 días y 16 años de edad. A menudo esta operación se lleva a cabo en lugares insalubres, por un “especialista” de la comunidad que no dispone más que de una cuchilla sucia¹⁶. La MGF tiene consecuencias terribles para la salud de las niñas o de las jóvenes, tanto en el mo-

mento del rito como para su vida futura. Exceptuando la posibilidad de hemorragias mortales, existe también el riesgo del tétanos o de septicemia debido a la utilización de instrumentos rudimentarios, y generalmente los órganos anejos se dañan debido a la agitación de la víctima durante la mutilación.

En su informe el Gobierno etíope reconoce que la MGF es una práctica muy enraizada en la cultura del país y muy expandida. La OMCT aprecia el compromiso adquirido por las autoridades etíopes para erradicar esta práctica, mediante la organización de campañas de concienciación y de un programa de sensibilización destinado a los estudiantes de secundaria y a muchos otros estudiantes en general. Sin embargo, la OMCT observa que esta práctica no está prohibida por la ley por lo que recomienda al Gobierno etíope que se esfuerce aún más en erradicar esta práctica y que adopte medidas legales para abolirla.

16 - UNICEF; Information UNICEF Feature, sitio internet del UNICEF.

III. Definición de niño

El artículo 198 del Código civil de 1960 define al niño como cualquier individuo de sexo masculino o femenino que no haya cumplido los 18 años, tal como lo estipula el artículo 1 de la Convención.

De todas formas, los artículos 329 y 330 del Código civil establecen que un niño puede emanciparse más temprano por causas específicas. La emancipación tiene lugar mediante el matrimonio o la autorización del consejo de familia. Esta legislación podría abrir las puertas a distinciones que debilitan la protección acordada por la Convención a ciertos niños menores de 18 años, sobre todo niñas. En efecto, el artículo 581(1) del Código civil fija la edad mínima de una niña para casarse en 15 años y en 18 años para los niños. La OMCT aprueba las consultas realizadas entre el Gobierno etíope y las organizaciones regionales de mujeres con el fin de modificar esta disposición¹⁷. Sin embargo, este artículo aún no ha sido modificado como también lo sugería el Comité¹⁸. La OMCT invita al Gobierno etíope a acelerar el proceso de aprobación de estas medidas, con el objetivo de (a) terminar con la discriminación de las niñas con relación a los niños, (b) fi-

jar en 18 años la edad mínima para casarse tanto de niñas como de niños, y (c) adecuar la legislación etíope así como los usos y costumbres del país a las disposiciones de la Convención.

Por otro, no existe todavía en Etiopía un sistema de registro eficaz para los nacimientos y las muertes (ni siquiera en las grandes ciudades). Esta situación preocupa especialmente al Comité, luego de analizar el informe inicial sobre Etiopía. Por esta razón el Comité ha exhortado al gobierno a tomar las medidas apropiadas para establecer un sistema eficaz de censo¹⁹. La OMCT recuerda que el problema del registro está íntimamente ligado a los derechos civiles y a la libertad, y en particular, a la identidad y a la nacionalidad. En consecuencia la OMCT solicita al Gobierno adoptar las medidas necesarias, lo que incluiría el establecimiento de un sistema de registro de nacimientos eficaz, tanto para las comunidades rurales como para las urbanas.

17 - CRC/C/70/Add.7, para. 8.

18 - CRC/C/15/Add.67, para. 27.

19 - CRC/C/15/add. 67, para. 29.

IV. Protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

El Comité ha subrayado en varias ocasiones que el art. 37 de la Convención está ligado al art. 1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes²⁰. Además, habiendo examinado los informes de los Estados parte, el Comité ha indicado que considera las reglas y las directrices de las Naciones Unidas sobre la justicia juvenil, dictaminar normas específicas apropiadas para la aplicación del artículo 37²¹. Estas reglas y directrices son principalmente: las Reglas de Beijing²², las Directrices de Riyadh²³, y las Reglas para la

protección de los menores privados de libertad²⁴.

Según la OMCT el informe del gobierno sobre tortura y otras formas de malos tratos es insuficiente. El informe proporciona poca información sobre los malos tratos o la tortura inflingidos *de facto* a los niños, y sobre la protección *de jure* de la que deberían gozar. En consecuencia, la OMCT considera que el Comité debe recibir informaciones más amplias.

20 - El art. 1 de la Convención contra la Tortura define la Tortura como: "(...)todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas".

21 - Ver por ejemplo: *Report on the tenth session, octubre – noviembre 1995*, CRC/C/46, para. 214. O ver el informe sobre la novena sesión en mayo-junio 1995, CRC/C/43, Anexo VIII, p. 64.

22 - Resolución 40/33 de la Asamblea general.

23 - Resolución 45/112 de la Asamblea general.

24 - Resolución 45/113 de la Asamblea general.

4.1. El marco jurídico de Etiopía

La protección contra la tortura podría deducirse del art. 18 de la Constitución, parte primera, que establece que “cada persona tiene derecho a ser protegido contra los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”. Este artículo parece corresponder con las obligaciones surgidas del art. 37 de la Convención. Sin embargo, el derecho etíope no parece

suministrar ninguna definición de tortura y tampoco el Código penal. Por otro lado, la legislación actual no hace ninguna referencia a la tortura psicológica ni tampoco menciona las penas ligadas a este acto o a la complicidad en él. Por esto, la OMCT recomienda a Etiopía que promulgue una ley que defina el crimen de tortura conforme al art. 1 de la Convención contra la tortura.²⁵

El art. 417 del Código Penal prevé penas para los funcionarios que practiquen la violencia: “Cualquier servidor público encargado del arresto, custodia, supervisión, escolta o interrogación de una persona que esté bajo sospecha, bajo arresto, citada para comparecer ante una corte de justicia, detenida o internada, y quien en el desarrollo de sus deberes trate a la persona en cuestión de manera impropia o brutal, o de un modo incompatible con la dignidad humana o con la dignidad de su oficio, especialmente el uso de golpes, crueldad o tortura física o mental, para obtener una declaración o confesión o un propósito similar, será castigado con multas o con la prisión, excepto cuando su acto justifique la aplicación de castigos más severos”.

La OMCT expresa su profunda preocupación por las siguientes razones:

- a. En el marco de la legislación actual la tortura puede, por definición, ser interpretada como un delito de pequeña importancia. Aparte de una multa, el autor del crimen de tortura puede ser condenado a prisión simple. Los delitos que se pueden castigar con prisión simple vienen definidos en el art. 105 del Código penal como delitos “de naturaleza poco importante cometidos por personas que no representan un peligro para la sociedad”. La sentencia puede ser de “10 días a 3 años”. A la OMCT le preocupa que estas penas no sean de ningún modo apropiadas para sancionar el crimen cometido, y no acaten el art. 4.2 de la Convención contra la tortura²⁵.
- b. Las penas pueden agravarse solamente cuando el tribunal considera que “el acto justifica los medios”. Esta disposición no ha sido definida, lo cual puede conducir a que los actos de tortura menores sean sancionados de la misma manera que los casos extremos.
- c. No existe una pena mínima al respecto. El autor de un crimen de tortura de un niño puede teóricamente ser condenado a una pena mínima no específica. La OMCT

25 - “Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad”.

considera que, de ningún modo, la aplicación de una multa por la práctica de un crimen de tortura puede constituir una pena aceptable.

- d. El artículo no toma en consideración los delitos de violencia contra los niños perpetrados en otras circunstancias que no sean arresto, prisión, vigilancia o interrogatorio. Esta omisión puede conducir, por ejemplo, a la impunidad de los funcionarios que practican la violencia con los niños de la calle.

Además de penas inapropiadas, a la OMCT le preocupan enormemente ciertas excepciones aplicables a los funcionarios culpables de un crimen de tortura. En efecto, el art. 69 del Código penal estipula que “un crimen recogido por este código cometido por orden expresa de una persona de mayor rango, ya dada por una persona de la administración o del ejército a un subordinado, convertirá a la persona que ha dado la orden en responsable del acto cometido por su subordinado, debiéndosele aplicar a él la pena siempre y cuando el subordinado no se haya excedido en la orden dada”. En este caso, por tanto, el funcionario no sería considerado responsable más que en la medida en que (él o ella) ha excedido las órdenes de su superior.

Además, el art. 70 del Código penal reconoce la responsabilidad del subordinado que cumple la orden de cometer un delito. “(1) El subordinado que ha cumplido la orden de cometer un crimen recogido en este código será considerado responsable si en el momento de cometerlo era consciente de la naturaleza ilegítima de esta orden o de si la orden carecía de autoridad o de si conocía la naturaleza penal de este acto, como en los casos de homicidio, incendio voluntario u otros delitos graves perpetrados contra personas o propiedades, contra otros intereses públicos esenciales o contra el derecho internacional. El tribunal puede sin restricción alguna reducir la pena cuando la persona que ha ejecutado la orden ha sido guiada por su sentido del deber derivado de su disciplina y obediencia; el tribunal debe entonces tener en cuenta la naturaleza obligatoria de la misión. (2) El tribunal puede no aplicar sanción alguna si, teniéndose en cuenta las circunstancias y en particular el rigor exigido por la disciplina militar o por el Estado, la persona sabía que no podía discutir la orden, y que no podía actuar de otro modo.”

Las disposiciones arriba mencionadas parecen oponerse al art. 2.3 de la Convención contra la tortura que prescribe expresamente que una orden dictada por un superior no

puede ser invocada como excusa para la tortura²⁶.

La OMCT muestra con inquietud que las sanciones previstas para los delitos comunes de violencia parecen ser más graves que aquellas previstas para los actos de tortura. El art. 538 del Código Penal define una serie de medidas generales de protección: “toda persona que voluntariamente, a) hiera a una persona con el fin de poner la vida de esta última en peligro o amenace de modo permanente su salud física o mental; o b) mutile su cuerpo o uno de sus miembros u órganos esenciales, o los convierta en inutilizables, o desfigure gravemente y de manera manifiesta a dicha persona; u c) ocasione por cualquier otro medio una lesión o una enfermedad de carácter grave, se le imputará, según las circunstancias y la gravedad de la lesión una pena de prisión severa que no excederá los 10 años, o una pena de prisión simple de un año mínimo.” La prisión severa es la sanción definida por el art. 107 del Código penal para los crímenes de carácter muy grave.

Teniendo en cuenta que la tortura suele generar un tipo de situación definida por el artículo mencionado anteriormente, la OMCT solicita urgentemente al Gobierno etíope que proporcione información complementaria al

Comité, donde defina la manera en que un acto de tortura sería considerado en tales circunstancias. En segundo lugar, la OMCT considera de importancia vital que la tortura sea considerado como un crimen extremadamente grave que debe ser castigado proporcionalmente a su gravedad. La OMCT recomienda, por tanto, que el gobierno modifique las secciones apropiadas del Código penal, en particular los art. 69 y 70, que parecen estar en contradicción con la Convención sobre los derechos del niño y con la Convención contra la tortura.

4.2 La pena capital y la cadena perpetua

El art. 37 de la Convención estipula que la pena capital y la cadena perpetua se consideran tortura infantil cuando son impuestas a los niños. El art. 118 del Código penal establece que la pena capital jamás puede ser aplicada a los niños. Sin embargo según los art. 56, 107 y 173.1 del Código penal, los delincuentes juveniles entre 15 y 18 años que han cometido crímenes particularmente graves y que, por tanto, son considerados peligrosos para la sociedad, pueden ser

26 - El art. 2.3 de la Convención contra la tortura estipula que: “No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura”.

condenados a prisión perpetua. La OMCT está profundamente preocupada por esta disposición y recomienda al Gobierno etíope que la modifique cuanto antes a fin de adecuar la legislación interna al art. 37 (a) de la Convención.

4.3. Información sobre los hechos

Según diferentes fuentes, parece que la prisión por motivos políticos es una práctica todavía corriente en Etiopía. Los disidentes políticos son detenidos a menudo sin cargos ni juicio, y en algunos casos clandestina-

mente. Estas prácticas de detención arbitraria, de desapariciones forzosas, de tortura y de ejecuciones extrajudiciales, parecen ser frecuentes y, la mayoría de las veces incluyen a los niños. En enero de 1996 la OMCT fue informada por uno de sus miembros de que 62 somalíes de Ogaden habían sido supuestamente detenidos, maltratados o ejecutados debido a su apoyo al Frente nacional de liberación de Ogaden (ONLF). Este grupo de personas incluía a 4 niños de 5 a 13 años de edad que habrían sido heridos y tomados como rehenes por las milicias etíopes²⁷. Otros miembros o colaboradores del Frente de liberación oromo (OLF) habrían sido sometidos a tratos similares.

27 - OMCT, (1999), *The Hidden Crimes – Children: Torture, Summary Executions, Disappearances*, pp.107-108.

V. Protección contra todas las formas de violencia

El art. 19 de la Convención exige que los niños sean protegidos contra “(...)contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”. En consecuencia, el art. 19 se refiere igualmente a los derechos de los niños para respetar su integridad física y personal.

El art. 36/1(e) de la Constitución etíope declara que todos los niños tienen derecho “a no sufrir castigos corporales o tratos crueles e inhumanos en las escuelas y en otras instituciones encargadas de su custodia.” La OMCT está de acuerdo en que a esta disposición haya adquirido un rango constitucional; sin embargo, se inquieta por la ausencia de una protección explícita para los niños, tanto en el seno de la familia como en el del derecho penal.

En efecto, tanto el Código penal como el Código procesal penal se refieren al uso del castigo corporal como un derecho. Por ejem-

plo, el art. 64 del Código penal alude a éste definiéndolo como: “(b) el conjunto de actos aplicados razonablemente en el ejercicio del derecho de corrección o de disciplina”. La OMCT aprueba la adopción por parte del Ministerio de educación de una norma que prohíbe los castigos corporales en las escuelas; sin embargo, solicita al Comité pedir mayor información al Gobierno etíope sobre el tipo de sanción prevista por esta norma para los autores de dichos delitos. Por otro lado, la OMCT invita al Gobierno etíope a adoptar medidas legislativas para ampliar la interdicción de castigos corporales a los centros de acogida de menores, en los centros de detención preventiva, en los centros de detención, y también en el hogar.

Además, el art. 548 par. 1 del Código penal fija otros límites a la protección de los niños contra los castigos corporales, definiendo el castigo corporal como un delito de poca gravedad. El artículo estipula que “cualquier persona que deliberadamente desatienda, maltrate, sobrecargue de trabajo o pegue a un niño de modo que *afecte o ponga en grave peligro su desarrollo físico o mental o su salud,*

le será aplicada una pena de prisión simple por un mes mínimo” (énfasis añadido). Obviamente, un castigo que tenga consecuencias graves para la integridad física y psicológica de un niño, como prevé el art. 548, constituye un crimen extremadamente grave. Sin embargo, el Código penal etíope prevé para éste una pena simple de prisión, que como establece el art. 105 del Código penal, se revela como una pena para delitos leves.

Asimismo, el art. 548 se ha visto debilitado por una serie de excepciones. El par. 2 del art. 548 estipula que: “el derecho a juzgar un castigo legítimo y razonable no está sometido a estas disposiciones”. En consecuencia, hay

que concluir que los actos razonablemente cometidos en el ejercicio del derecho de corrección y de disciplina (art. 64), que ponen gravemente en peligro el desarrollo físico o mental del niño o su salud (art 548), pueden ser considerados como castigos legítimos y razonables (art. 548) en todo el territorio de Etiopía. En consecuencia, el autor de dicho delito quedaría impune.

La OMCT recomienda al Gobierno etíope que modifique la actual legislación lo más pronto posible, a fin de adecuarla a los criterios de la Convención, y garantizar una protección adecuada a la integridad física y psicológica del niño.

VI. Niños en conflicto con la ley

6.1 La edad de responsabilidad penal

El párrafo 28 del informe del Gobierno que se refiere al Código penal, distingue tres grupos de edad en materia de responsabilidad penal. Según el art. 52 del Código penal, la edad mínima de responsabilidad penal es de 9 años: “las disposiciones de este Código

no son aplicables a los niños menores de 9 años. Estos niños no son considerados como penalmente responsables de sus actos. La familia, la escuela, o los tutores serán los encargados de adoptar las medidas apropiadas cuando algún niño cometa una infracción”.

El art. 53 define el segundo grupo entre los 9 y los 15 años. Según el Código penal, los

niños de esa edad son considerados “personas jóvenes”. El Código penal prevé castigos especiales en caso de condenas para ellos. Los jóvenes de este grupo no están sujetos a las normas previstas para los adultos, ni pueden ser encarcelados junto a delincuentes adultos.

El tercer grupo es aquel de los menores entre 15 y 18 años. Estos jóvenes son considerados totalmente responsables de sus actos y exceptuando la pena de muerte, deben enfrentarse a cualquier sanción penal.

La OMCT estima que la edad de responsabilidad penal es demasiado baja. Además, los jóvenes de 15 a 18 años pueden ser condenados a cadena perpetua, lo que contradice el art. 37 (a) de la Convención (ver más arriba). Por ello la OMCT recomienda que el Gobierno etíope eleve la edad de responsabilidad penal a fin de cumplir con la continua prescripción del Comité de fijar la edad mínima en la cifra más alta.

6.2 La custodia policial

De todas las fases del procedimiento judicial de menores es en el momento de su arresto

e inmediatamente después, cuando ya está bajo custodia policial, cuando el joven acusado tiene más probabilidades de ser sometido a torturas y a otras formas de trato crueles. Asimismo, es en esta etapa cuando se le puede negar al joven el derecho recibir visitas de personas que pueden protegerlo contra dichos actos: padres, asistentes sociales, representantes legales.

El art. 471 (1) del Código penal parece otorgar grandes poderes a las autoridades a la hora de efectuar arrestos. Este artículo define la vagancia y la mendicidad como amenazas a la ley y al orden público. En consecuencia, cualquiera que se encuentre sin domicilio fijo o sin trabajo, o que no cuente con ingresos regulares o medios aparentes de subsistencia, puede ser condenado a una restricción de su libertad o a la prisión simple por un periodo máximo de 6 meses²⁸. Es evidente que en un país donde la mayoría de la población vive en la pobreza absoluta, la expresión “no teniendo domicilio fijo ni trabajo, ni recursos financieros regulares ni medios aparentes de subsistencia, suele y decida llevar una vida de vagancia y desorden o que malviva”, tienen

28 - El texto completo del art. 471(1) estipula: “Aquel que careciendo de vivienda u ocupación fija o de medios regulares visibles de subsistencia y siendo físicamente capaz, suela y decida llevar una vida de maleante, comportarse de un modo desordenado, o mendigar, negarse a ejercer un trabajo honesto y remunerado que desempeñe con habilidad, constituyendo de este modo una amenaza para la ley y el orden, que será castigada con la restricción de la libertad personal o con prisión simple de hasta 6 meses”.

un alcance muy amplio. Este artículo aumenta así las posibilidades de detenciones arbitrarias y de abusos de grupos social y económicamente desfavorecidos, en particular los niños de la calle. Estas medidas legislativas no parecen adecuarse a las disposiciones del art. 37 (b) de la Convención, según la cual el arresto, la detención o el encarcelamiento de un niño deben adoptarse como medidas de último recurso, y por un periodo lo más corto posible.

El problema de los niños de la calle, cuya cifra se estima en cientos de miles, se ha convertido en un problema nacional. Estos niños viven en y alrededor de las estaciones de bus, de las paradas de taxi, de los bares, de los hoteles, etc de las pequeñas y grandes ciudades del país. “construyen” sus propios refugios en plástico, o utilizan las paradas de autobús cubiertas como “casas”.

De acuerdo con varias fuentes, los niños de la calle, los vendedores de periódicos y de Kolo (grano frito) son víctimas de redadas organizadas por la policía. A menudo los niños son detenidos sin mandato judicial durante largos periodos²⁹. La OMCT considera que los niños de la calle deben recibir protección debido a la situación excepcionalmente

difícil en la que viven, y que su condición social no puede ser utilizada como excusa para privarlos de su libertad. Es por ello que el Comité ha recomendado al Gobierno etíope adoptar e implementar medidas especiales en favor de los niños que viven o trabajan en las calles³⁰. Para tal efecto, la OMCT recomienda al Gobierno etíope que modifique las disposiciones del art. 471 y que adopte las medidas necesarias para proteger a los niños de la calle de las detenciones arbitrarias.

El art. 172 del Código procesal penal hace referencia a la necesidad de llevar “inmediatamente” al niño ante el juez. Sin embargo, según diversas fuentes de carácter interno, ésta no suele ser la práctica corriente. Más bien parece que la legislación utilizada es la misma que se aplica a los adultos, a saber, las disposiciones mencionadas en los art. 58 y 29 del Código de procesal penal.

El art. 58 (1) estipula que “la persona que efectúa un arresto debe conducir al arrestado, sin retrasos innecesarios, a la comisaría más cercana”. El art. 29 (1) describe el procedimiento a seguir después del arresto: “cuando el acusado ha sido arrestado por la policía o por un particular que lo ha enviado a la policía, ésta debe llevar al acusado ante el tri-

29 - Observatoire International Des Prisons, (1998), *Enfants en Prisons*, p. 163.

30 - CRC/C/15/Add.67, para. 35.

bunal de justicia más cercano en las 48 horas después de su arresto, o desde que las circunstancias y las vías de comunicación lo permitan. El período de desplazamiento no será tomado en cuenta”.

La OMCT se muestra preocupada por varios asuntos. La expresión del artículo 58 “sin retrasos innecesarios” resulta poco clara para el oficial de policía. Sería apropiado que el Gobierno etíope suministrara al Comité mayor información sobre este tema.

En lo que concierne al art. 29(1) la OMCT se muestra preocupada por las 48 horas de detención, pues constituyen un periodo más largo que el acordado por otros sistemas judiciales, donde generalmente se limita a 24 horas. Además, esta norma posibilita extender este período “si las circunstancias y las vías de comunicación lo permiten”. En consecuencia, no parece haber límites ni restricciones al respecto. Además, este período de tiempo no incluye la duración del desplazamiento. Estas medidas parecen conceder a las autoridades un amplio poder para detener a los niños durante un período muy largo. Sin embargo, el informe del Gobierno no menciona la duración normal de una detención. La práctica permite pensar que los niños suelen ser detenidos por largos períodos

de tiempo sin orden judicial. La OMCT recomienda al Gobierno etíope que adopte medidas apropiadas para garantizar la aplicación del art. 172.

Además de estos amplios poderes discrecionales de detención, las autoridades ostentan otros poderes durante la fase de investigación de un delito. El art. 59 del Código procesal penal sostiene que: “(2) cuando una investigación policial no esta terminada, el agente responsable puede pedir una ampliación de la prisión preventiva hasta que termine su tarea. (3) La ampliación puede obtenerse por escrito. Ninguna ampliación superará los 14 días cada vez”. La OMCT se muestra preocupada por el hecho de que no exista ningún límite jurídico al número de ampliaciones solicitadas. Además, parecen no existir otras medidas que la detención. La legislación parece ser una puerta abierta al abuso, al permitir largos periodos de detención, aún cuando el juicio no se haya celebrado.

Este problema parece extenderse también a la práctica. Según diversas fuentes, las disposiciones del art. 59 son regularmente violadas por la policía y por los tribunales Woreda³¹. La policía suele solicitar a los tri-

31 - Woreda constituye la más pequeña de las unidades administrativas.

bunales Woreda varias ampliaciones del plazo para la investigación, que estos aceptan sin cuestionar, incluso en casos donde no se requieren más investigaciones.

La OMCT recomienda al Gobierno etíope que modifique esta legislación a fin de evitar que los niños sean arbitrariamente privados de su libertad, y que el período de custodia policial sea lo más corto posible. La OMCT recomienda igualmente que el Gobierno etíope realice regular e inesperadamente inspecciones de las comisarías para prevenir esta práctica. Por otro lado, considera preferible que las ONG's puedan tener libre acceso a las comisarías y a las celdas de prisión. Todas las comisarías deberán redactar informes actualizados concernientes a la identidad de los acusados y a la duración de su detención.

6.3 La prisión preventiva

El período de prisión preventiva establecido por el tribunal no puede ser mayor de 14 días. Sin embargo, puede ser renovado. La realidad es muy distinta para los niños, que pueden permanecer un año o más en prisión preventiva³².

Las disposiciones jurídicas sobre la libertad bajo fianza y la prisión preventiva vienen fijadas en los art. 63(1) y 67 del Código procesal penal. Según el art. 63(1) “la libertad bajo fianza no está autorizada en casos de homicidio cuando la pena aplicada sea la pena de muerte o la prisión durante más de 15 años, y cuando la víctima haya fallecido o esté a punto de ello”. La libertad bajo fianza no puede ser rechazada sino en los casos establecidos por el art. 67, a saber, cuando “a) la naturaleza del demandante haga que éste no vaya probablemente a cumplir las obligaciones fijadas por la fianza. b) El demandante, una vez puesto en libertad, es posible que cometa un nuevo delito. c) el demandante pueda acosar a los testigos o falsificar las pruebas”.

Las informaciones sobre la situación de ipso hacen pensar que, la concesión de la libertad bajo fianza suele ser, un procedimiento de larga duración. Generalmente el fiscal no se apresura a responder, la corte no se muestra deseosa de resolver este problema de manera rápida, y en ciertos casos, hay que esperar un mes para obtenerla. Asimismo, este procedimiento suele fijar una cantidad monetaria exorbitante.

La OMCT se muestra preocupada por el he-

32 - Observatoire International Des Prisons, (1998), *Enfants en Prisons*, p. 163.

cho de que las circunstancias permitan que un niño reincidente apenas tenga oportunidad de gozar de la libertad bajo fianza. Además, según las disposiciones actuales, el niño o niña serían enviados a prisión junto con adultos, lo que amenazaría su integridad física. La OMCT lamenta que el Gobierno no proporcione más información sobre la privación de libertad a los niños, como medida de último recurso y durante un período lo más corto posible.

La OMCT ve como positivo que se haya establecido una prisión preventiva para jóvenes delincuentes en Bihar Dar que, según el informe del Gobierno, ya ha sido construida. La OMCT también ve con agrado la construcción de otros dos centros de prisión preventiva de menores en dos ciudades distintas, las cuales deberían entrar en funcionamiento a finales del año 2000³³. La OMCT recomienda al Gobierno etíope que informe al Comité sobre el número de niños detenidos en Bahir Dar y sus condiciones de vida allí. El Gobierno debería igualmente proporcionar mayor información sobre la localización geográfica de las otros dos centros de prisión preventiva y sobre el avance de las obras.

6.4. El procedimiento

a. La eficacia de las quejas.

La OMCT considera que las restricciones procesales que limitan algunos de los derechos del niño, pueden conducir a la tortura. Como consecuencia, parece importante reforzar las disposiciones que autorizan a los niños a elevar quejas, sobre todo a aquellos cuya libertad ha sido restringida. El propio Comité ha concluido diciendo que para garantizar la protección y el respeto de los derechos del niño, se debería implementar un sistema de quejas, a través del cual los niños pudieran denunciar cualquier forma de violencia o abuso, incluyendo los abusos sexuales, la falta de atención, el maltrato o la explotación, aunque esto ocurra con el consentimiento de sus padres³⁴. La OMCT lamenta que el informe estatal no mencione los procedimientos que permiten levantar quejas a los niños que son víctimas de tortura o de tratos crueles, inhumanos o degradantes, por parte de un policía o de un funcionario.

33 - CRC/C/70/Add. 7, para. 75.

34 - CRC/C/15/Add. 67, para. 31.

b. El derecho a la representación legal

La OMCT está de acuerdo con el artículo 20(5) de la Constitución de la República federal de Etiopía que prevé que “las personas acusadas tienen derecho de ser representadas por un abogado de su elección, y en caso de no disponer de medios financieros suficientes para contratar dichos servicios, o de que se produjera una injusticia judicial, el Estado se encargará de suministrarles un representante legal.” Sin embargo, el art. 195 del Código procesal penal, establece ciertas condiciones bajo las cuales un niño no tiene derecho a un representante legal: “Según este artículo, un joven tiene derecho a ser representado por un abogado suministrado por el Estado, cuando él o sus padres son demasiado pobres para contratar los servicios de un abogado privado. Sin embargo, este derecho puede verse restringido cuando el delito es muy grave o, cuando independientemente de la gravedad del delito, el niño es representado por su padre, tutor u otra persona *in loco parentis*”. La OMCT recomienda al Comité que solicite mayor información al Gobierno etíope, para que explique las circunstancias exactas en las cuales el derecho a la representación legal puede verse restringido.

c. Los tribunales de menores

La OMCT cree firmemente en la necesidad de crear tribunales especiales para menores, a fin de que se tenga en cuenta su edad, las circunstancias que le rodean y sus necesidades. En su informe, el Gobierno etíope informa que los casos de niños que han cometido un delito son vistos tanto en los tribunales ordinarios como en el tribunal de menores (creado en Addis Abeba en 1959 antes de la creación del Código procesal penal de 1961); fuera de la capital, los casos de menores entran siempre dentro de la jurisdicción de los tribunales *Woreda*³⁵. Aunque la OMCT apruebe el establecimiento de este tribunal de menores, lamenta que el gobierno no haya indicado si existen proyectos específicos para crear un sistema de administración de justicia para jóvenes, más completo y descentralizado, conforme al art. 40(3) de la Convención.

d. La separación de niños y de los adultos en prisión

Uno de los principios fundamentales de la OMCT es que los niños detenidos deben mantenerse separados de los adultos. La in-

tegridad física y psicológica de los niños corre un gran riesgo cuando se encuentran detenidos en el mismo lugar que los adultos. El art. 36 (3) de la Constitución etíope no contradice las disposiciones del art. 37(c) de la Convención, estipulando que: “Los delincuentes juveniles internados en reformatorios o en centros de rehabilitación, y los menores que se conviertan en pupilos del Estado, deberán ser internados en orfanatos públicos o privados, que los mantengan separados de los adultos”.

En ciertas condiciones, la legislación autoriza la detención de niños en instituciones para adultos. Las disposiciones de esta excepción se encuentran en el art. 173 del Código penal: “Cuando un joven delincuente haya cometido una infracción grave que normalmente se condena con una pena de prisión de 10 años o más, o con la pena capital, el tribunal puede ordenar que el delincuente sea enviado a: a) un reformatorio (art. 166) o bajo medidas especiales de seguridad, de aislamiento y disciplina según el caso; b) centros penitenciarios (es decir en una prisión ordinaria) si el tribunal estima que el joven delincuente es incorregible y puede causar problemas, inseguridad o corrupción a los otros. En este caso, deberá aplicarse el principio de separación (art. 109(2)).”

Según diversas fuentes, el único reformatorio en Addis Abeba, acoge a más de 300 niños. Las condiciones de detención en este centro son totalmente inadecuadas y no respetan la dignidad humana: cada celda solo tiene una ventana y alberga a 12 niños. A Los niños se les permite generalmente lavarse una vez por semana y la atención sanitaria es insuficiente³⁶. La OMCT exhorta al Gobierno etíope a adoptar las medidas necesarias para mejorar las condiciones de detención, y asegurar que los niños sean tratados con dignidad, como lo establece el art. 40 de la Convención.

La OMCT considera que este sistema de administración de justicia para menores, debería estar destinado a motivar al niño a cambiar de actitud y estimular su integración, más que su alienación. En consecuencia, definir a un niño como incorregible resulta demasiado vago y radical. La OMCT recomienda al Gobierno etíope que proporcione detalles sobre el modo en el que el tribunal llegó a esta definición, y sobre la manera en la que se garantizaría el derecho del niño a ser rehabilitado y reintegrado en la sociedad.

En su informe el Gobierno reconoce que, por falta de espacio, los niños pueden ser separados de los prisioneros adultos³⁷. La OMCT

36 - Observatoire International Des Prisons, (1998), *Enfants en Prisons*, pp. 163–164.

37 - CRC/C/70/Add. 7, para. 31.

solicita al Gobierno etíope que precise cuáles son las medidas que piensa aplicar para modificar esta intolerable situación, dado que no se demuestran avances respecto al primer informe emitido por el Gobierno etíope³⁸.

e. La prisión incomunicada

La Convención es muy explícita a la hora de definir las condiciones de detención de un niño. Además, el Comité de derechos humanos, en su Comentario general sobre el art. 7 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos, destaca que la prisión incomunicada prolongada de la persona detenida o encarcelada puede ser considerada como tortura³⁹. En consecuencia, el aislamiento o la prisión incomunicada de un niño, suscita una nueva polémica en lo que respecta al art. 37(a) de la Convención. Por tanto, la OMCT se muestra profundamente preocupada por la norma del Código penal que permite la prisión incomunicada de un niño de entre 15 y 18 años, por un máximo de 3 meses consecutivos. Según el art. 111 “(...) el director de la prisión puede, cuando lo juzgue necesario, imponer la prisión incomunicada al inicio o en el transcurso o ejecución de la pena. Dicha

prisión no puede, en ningún caso, superar los 3 meses consecutivos, y antes de imponer un período de reclusión, el director deberá consultar con un médico, y cuando sea necesario, con un psiquiatra (...).”

La OMCT considera que la legislación es poco concisa y que representa una grave amenaza para la integridad psicológica y física de los niños, lo que en ciertas circunstancias puede constituir tortura. A la OMCT le preocupa el hecho de que esta sanción pueda ser impuesta infinitas veces. Por otro lado, la OMCT solicita al Gobierno etíope que explique, en qué circunstancias y según qué comportamiento se aplicaría dicha medida en los niños. Finalmente, la OMCT exige que el Gobierno etíope resuma el procedimiento de recurso al que tiene derecho el niño para revocar este tipo de sentencias.

f. Los castigos corporales en las instituciones

El art. 172 del Código penal reconoce el uso del castigo corporal y hace referencia a la utilidad de este último como medida correctiva. Según este artículo: “Cuando un joven delincuente se muestra rebelde, el tribunal puede ordenar el castigo corporal (si juzga

38 - CRC/C/8/Add. 27, para. 43.

39 - Human Rights Committee, General Comment 20, HRI/GEN/1/Rev.2, p. 31.

que este tipo de castigo puede servir de correctivo). El castigo corporal puede ejecutarse con una vara, y el número de golpes no puede exceder de 12. Solo los jóvenes delincuentes en buen estado psíquico pueden ser sometidos al castigo corporal.”

El Comité mostró su profunda inquietud ante la posibilidad de que un niño pueda ser condenado a recibir un castigo corporal según el único arbitrio del juez; por ello, ha recomendado la abolición de esta disposición de manera urgente⁴⁰. Sin embargo, el Gobierno etíope no parece haber seguido esta recomendación hasta el momento.

La OMCT no considera, en ninguna circunstancia, que la práctica del castigo corporal pueda actuar de correctivo. El uso del castigo corporal puede ser considerado como una forma de tortura ya que contradice el espíritu de la Convención, en especial el artículo 37 (a).

La OMCT está profundamente preocupada por el hecho de que estas medidas correctivas sean consideradas como un derecho. Esta forma de ver las cosas parece haberse extendido al Código penal y a la sociedad en su conjunto. Resultan especialmente preocupantes las medidas que ejercen las autori-

dades cuando envían a un niño a un reformatorio. El art. 173 del Código penal estipula que: “(...) ciertas medidas especiales de seguridad, de aislamiento o correctivas, pueden aplicarse al niño de acuerdo con el interés general”. La OMCT se muestra preocupada por estas medidas especiales, en particular, por aquéllas que hacen referencia a la corrección, y por ello pide al Gobierno etíope que modifique la legislación actual y la adecue al art. 37 de la Convención lo antes posible.

g. El derecho a la reparación

La OMCT manifiesta su inquietud por la falta de información detallada del informe gubernamental sobre el derecho a la reparación y a la indemnización del niño (con referencia particular a la tortura y otras formas de maltrato). En este contexto, la OMCT solicita al Comité que exhorte al Gobierno etíope para que le proporcione mayor información sobre las medidas administrativas existentes relativas a la rehabilitación.

h. La formación de los agentes de la ley, de los jueces y de otros funcionarios judiciales

La OMCT concede una particular importancia a la formación de los jueces y del personal encargado del sistema de justicia de menores, como medio de prevención de la violación de sus derechos. El Comité ha invitado al Gobierno etíope a realizar cursos sistemáticos de formación para los grupos profesionales que trabajan por y con los niños, incluyendo a los agentes de la ley y al personal judicial⁴¹. En su informe el Gobierno declara que en 1997 envió dos veces consecutivas a sus agentes de policía Sudáfrica para que participaran en un taller de formación e intercambio de experiencias sobre el tratamiento de jóvenes delincuentes. El Gobierno informa también, que un equipo compuesto por el Vicepresidente de la Corte suprema, por el Comisario adjunto de policía de Addis Abeba, y por representantes del Ministerio de justicia, trabajo y asuntos sociales y del Forum de niños de la calle – (Etiopía), visitó Países Bajos, Escocia e Inglaterra en 1998 a fin de intercambiar sus experiencias en materia de justicia penal y de tratamiento de jóvenes delincuentes. El informe señala finalmente la organización de un programa de protección de niños de tres años

de duración. Este programa tiene por objeto la formación de los agentes policiales y otros miembros de la policía, para que traten mejor a los niños en las comisarías, garantizando su protección respecto a varias clases de abusos e involucrando a la policía en programas de prevención.

La OMCT aprecia los esfuerzos realizados por el Gobierno etíope, pero se inquieta por la continuidad a largo plazo del programa de formación, ya que los talleres de formación y el programa para la protección de los niños, vienen siendo financiados por fuentes externas⁴². La OMCT recomienda, por tanto, al Comité que solicite al Gobierno etíope información sobre el modo en el que garantizará que la formación de los agentes de la ley, de los jueces y de otros funcionarios del sistema judicial se convierta en una medida gubernamental sistemática de largo plazo. Asimismo, La OMCT recomienda que el programa de formación incluya a los juristas.

i. Los exámenes médicos regulares:

La OMCT considera que el derecho de los niños detenidos o encarcelados, a que se les realicen exámenes médicos regulares, cons-

41 - CRC/C/70/Add.67, para. 24.

42 - CRC/C/70/Add. 7, para. 77-78.

tituye una medida importante para prevenir y abolir la práctica de la tortura. El art. 34 del Código procesal penal limita este derecho al someterlo a la consideración del funcionario encargado del niño: “A pesar de las disposiciones del art. 20 del Código civil, cuando un oficial de policía encargado de una investigación, juzga conveniente realizar un examen médico al acusado, teniendo cuenta el delito que se le impute, éste último puede solicitar a aquél un informe con los resulta-

dos del examen. Según este artículo, el examen debe comprender un análisis de sangre.” El Comité debe exhortar a las autoridades a que garanticen que cualquier niño detenido o encarcelado, se beneficie de un examen médico a su llegada al lugar de detención, y que esta petición sea incluida en los correspondientes archivos. Las autoridades deberían igualmente ser obligadas a garantizar que el examen médico sea hecho sólo a petición de la persona detenida.

VII. Conclusiones y recomendaciones

El Secretariado internacional de la OMCT quiere expresar su preocupación por el conflicto armado entre Etiopía y Eritrea, e igualmente, sobre las luchas internas entre los grupos armados de oposición; así como por las consecuencias que han traído consigo para el pleno respeto de los derechos de la población, y en particular de los derechos de los niños.

La OMCT considera que deben aplicarse un gran número de medidas legislativas y administrativas, a fin de garantizar la promoción y protección eficaz de los derechos funda-

mentales del niño. La OMCT aprecia los actuales proyectos de ley para un nuevo Código de familia y para un nuevo Código penal etíopes y recomienda al Gobierno etíope que tenga en cuenta las observaciones del Comité.

La OMCT muestra su preocupación por lo que parece ser un proceso de consulta demasiado largo y arbitrario organizado por el Gobierno, a fin de crear una Comisión de derechos humanos e instituye la figura del Defensor del Pueblo (*Ombudsman*). En consecuencia, la OMCT recomienda que el

Gobierno etíope acelere este proceso y cree rápidamente estos dos organismos, garantizando su transparencia e imparcialidad.

La OMCT lamenta que las autoridades etíopes hayan omitido información importante en su informe, en particular sobre los maltratos y la tortura *de facto* a los niños, y sobre la protección y las penas *de jure* aplicadas a los funcionarios o agentes del Estado, responsables de violaciones de los derechos de los niños, de las condiciones en las que se hallan detenidos, de los programas de rehabilitación previstos para ellos, y del impacto de los conflictos armados sobre su persona, en particular, de los niños refugiados.

La OMCT recomienda que las autoridades etíopes garanticen la desmovilización, la rehabilitación y la reinserción de los niños soldados de forma prioritaria. La OMCT exhorta también al Gobierno, a firmar y ratificar sin reservas el Protocolo facultativo de la Convención sobre la participación de niños en los conflictos armados.

La OMCT se preocupa por la situación de los niños refugiados, e invita a las autoridades etíopes a prestarles una asistencia especial, en particular a aquellos que han quedado traumatizados por conflictos armados, por la

tortura, por los malos tratos o por otras formas de explotación.

En cuanto a la discriminación, la OMCT invita al Gobierno etíope a garantizar que se apliquen los derechos del niño reconocidos por la Convención por igual, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales. La OMCT recomienda particularmente al Gobierno etíope que garantice y proteja los derechos de los niños discapacitados y de aquellos de origen no etíope.

La OMCT se muestra profundamente preocupada por la discriminación *de jure* y *de facto* de la cual son víctimas las niñas en comparación con los niños, y desea llamar la atención del Gobierno etíope para que:

- Fije la edad mínima del matrimonio en 18 años para niños y niñas;
- Fortalezca su compromiso para eliminar las MGF, adoptando medidas legales para abolir esta práctica;

- Armonice la legislación etíope y las prácticas consuetudinarias con las disposiciones de la Convención.

La OMCT invita igualmente al Gobierno a desarrollar un sistema eficaz de registro de nacimientos, tanto en las comunidades rurales como en las urbanas.

En lo que concierne al problema de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la OMCT recomienda al Gobierno que:

- Promulgue una ley definiendo el crimen de tortura de acuerdo con el artículo primero de la Convención contra la tortura;
- Se asegure que la tortura se considere como un crimen extremadamente grave, sancionado con una pena en función de su gravedad; y que modifique, por tanto, las correspondientes secciones del Código penal, sobretodo los art. 69 y 70;
- Adopte medidas legislativas para abolir el castigo corporal en los centros de prisión preventiva y penitenciarios de menores, así como en el hogar;

- Modifique de forma prioritaria los art. 56, 107 y 173.1 del Código penal, aboliendo la posibilidad de condenar a niños de entre 15 y 18 años a cadena perpetua.

La OMCT solicita al Gobierno etíope que incremente la edad de responsabilidad penal de acuerdo con la directriz constantemente mencionada por el Comité, fijando dicha edad en la cifra más alta posible.

En lo que concierne al arresto y a la prisión preventiva, la OMCT solicita a las autoridades etíopes que:

- Modifiquen dicha legislación, en particular, el art. 471 del Código penal, para evitar que los niños sean detenidos arbitrariamente, garantizar que la duración del arresto sea lo más breve posible y, finalmente, tomar las medidas necesarias para garantizar la aplicación del art. 172;
- Limiten el número de veces que puede ser ampliado el plazo de una investigación policial;
- Organicen inspecciones regulares e imprevistas de las comisarías para prevenir arrestos de larga duración. Además, es preferible que las ONG tengan libre ac-

ceso a las comisarías y a las celdas de detención. Todas las comisarías deberán tener al día el registro sobre la identidad de los prisioneros y la duración de su estancia;

- Aseguren que las solicitudes de libertad bajo fianza se traten rápidamente;
- Den cuenta al Comité informaciones sobre el número de niños detenidos en el centro de prisión preventiva de Bahir Dar y de sus condiciones de vida, así como de la localización de los otros dos centros de prisión preventiva previstos, y del avance de su construcción.

Las autoridades etíopes deberán transmitir al Comité informaciones sobre las posibilidades que poseen los niños víctimas de la tortura para presentar quejas, y también sobre las razones que restringen su derecho a una representación legal.


La OMCT se muestra profundamente preocupada por el sistema actual de justicia de menores, y por ello exhorta al Gobierno etíope a que:

- Establezca un sistema más completo y descentralizado;

- Mejore las condiciones de detención de menores;
- Separe de manera urgente a los menores de los adultos detenidos;
- Derogue las disposiciones que autorizan la prisión incomunicada para los niños de entre 15 y 18 años;
- Anule la legislación que autoriza el castigo corporal a niños.
- De cuenta de la manera para garantizar la reparación y la indemnización de niños, en particular de los niños/as víctimas de la tortura y de otras formas de malos tratos;
- De cuenta de la manera para garantizar una formación continua de los agentes de la ley, de los jueces y de otros funcionarios judiciales;
- Amplie esta formación a los juristas
- Organice un sistema eficaz de examen médico para los niños, tanto en las prisiones como en los centros de prisión preventiva.

Por último, la OMCT insiste en la necesidad de aplicar todas las disposiciones de la Convención sobre los derechos del niño, el Pacto internacional de derechos civiles y políticos y la Convención contra la tortura y

otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, puesto que estas Convenciones constituyen los instrumentos internacionales más apropiados para prevenir toda forma de violencia contra los niños.



COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO
26° período de sesiones - Ginebra, 8-26 de enero del 2001

Observaciones finales
del Comité de los Derechos del Niño:
Etiopía

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 44 DE LA CONVENCION

1. El Comité de los Derechos del Niño, en sus sesiones 675TM y 676TM (véase CRC/C/SR.675 y 676), celebradas el 11 de enero de 2001, examinó el segundo informe periódico de Etiopía (CRC/C/70/Add.7), recibido el 28 de septiembre de 1998, y aprobó las siguientes observaciones finales en su 697TM sesión, celebrada el 26 de enero de 2001.

A. INTRODUCCIÓN

2. El Comité acoge con satisfacción la presentación puntual por el Estado Parte de su segundo informe periódico, de las respuestas por escrito a su lista de cuestiones (CRC/C/Q/ETH/2) y la nueva información que allí figura. El Comité agradece que en el informe se facilite valiosa información estadística, y los esfuerzos sinceros y constructivos realizados por la delegación, encabezada por un representante de alto nivel, por proporcionar más información en el curso de un diálogo que se distinguió por su calidad.

B. MEDIDAS DE SEGUIMIENTO ADOPTADAS Y PROGRESOS REALIZADOS POR EL ESTADO PARTE

3. El Comité toma nota del establecimiento del Instituto de investigaciones sobre los ordenamientos jurídicos y la justicia, que contribuye a examinar la legislación nacional a la luz de las normas establecidas por los instrumentos internacionales de derechos humanos aplicables, entre ellos la Convención sobre los Derechos del Niño. El Comité señala, además, la reciente ratificación del Convenio N.º 138 de la OIT sobre la edad mínima de admisión al empleo y el Convenio N.º 182 de la OIT sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación (1999).

4. El Comité toma nota de la adopción por el Estado Parte de un nuevo Código de Familia que incorpora muchos de los principios y disposiciones de la Convención y modifica algunos aspectos de la actual legislación que

se contradicen con la Convención, por ejemplo, en lo que respecta a la discriminación de las mujeres y las niñas.

5. El Comité celebra que el Estado Parte haya establecido una Comisión Independiente de Derechos Humanos y la oficina del Defensor del Pueblo que se ocupará también de los derechos del niño.
6. El Comité toma nota de la prohibición provisional adoptada por el Ministerio de Educación sobre la aplicación del castigo corporal en las escuelas. El Comité toma nota, asimismo, de la creación de clubes de información sobre el SIDA en las escuelas secundarias. Además, el Comité observa con interés el establecimiento de unidades de protección y atención a la infancia en diez comisarías de Addis Abeba.
7. El Comité toma nota de los esfuerzos del Estado Parte por instaurar, como norma general, de forma sistemática una educación participativa de los niños, y de que los derechos del niño forman parte de los programas escolares.
8. El Comité acoge con satisfacción la traducción de la Convención, por el Estado Parte y las organizaciones no gubernamen-

tales a 11 lenguas locales y otras actividades destinadas a hacer conocer la Convención. El Comité señala los numerosos esfuerzos realizados por sensibilizar al público sobre la Convención, por ejemplo, la formación de agentes de policía y la utilización de la radio y la prensa.

9. El Comité celebra los importantes esfuerzos realizados por el Estado Parte por recibir y atender a una gran cantidad de refugiados procedentes de los países vecinos. El Comité toma nota, además, del reciente acuerdo de paz celebrado entre el Estado Parte y Eritrea.

C. FACTORES Y DIFICULTADES QUE OBSTACULIZAN LA APLICACIÓN DE LA CONVENCION

10. El Comité observa que durante el período que se examina los desastres naturales, entre ellos la sequía y las inundaciones, se han sucedido de forma constante. El Comité, asimismo, señala las consecuencias negativas para el respeto de los derechos del niño del período del conflicto armado con Eritrea.

11. El Comité observa, además, los problemas graves y constantes, de índole socioeconómica, del Estado Parte y expresa su preocupación por la situación de los derechos humanos en general.

D. PRINCIPALES ESFERAS DE PREOCUPACIÓN Y RECOMENDACIONES

1. Medidas generales de aplicación (artículos 4, 42 y párrafo 6 del artículo 44 de la Convención)

12. El Comité expresa su honda inquietud por el hecho de que muchas de las preocupaciones expresadas y las recomendaciones realizadas (CRC/C/15/Add.67) tras el examen del informe inicial del Estado Parte (CRC/C/8/Add.27) no se hayan tomado suficientemente en cuenta. En el presente documento el Comité reitera muchas de las preocupaciones y recomendaciones.

13. El Comité insta al Estado Parte a desplegar todos los esfuerzos necesarios por tomar en consideración las recomendaciones contenidas en las observaciones finales sobre el informe inicial que aún no se han puesto en práctica y a ocuparse de la lista de preo-

cupaciones que figuran en las presentes observaciones finales sobre el segundo informe periódico.

Legislación

14. El Comité expresa su preocupación porque no se haya aplicado la legislación destinada a proteger los derechos del niño, por ejemplo, en relación con las prácticas tradicionales nocivas como la mutilación genital femenina, los matrimonios precoces y forzados y la discriminación de los niños con discapacidad. Al Comité le preocupa, además, que la legislación interna no se haya armonizado aún totalmente con las disposiciones y los principios de la Convención, que el proceso de redacción y aprobación de la nueva legislación sea lento y que, asimismo, se sigan aplicando prácticas tradicionales que vulneran los derechos del niño, en lugar de las modernas disposiciones jurídicas internas. Al Comité le preocupa también que la Convención no se haya publicado todavía en el Boletín Oficial, como se recomendó en las observaciones finales del Comité sobre el informe inicial del Estado Parte.

15. El Comité recomienda que el Estado Parte intensifique sus esfuerzos por aplicar

y poner en práctica los aspectos de la legislación interna que permitan proteger los derechos del niño, prestando especial atención a los problemas de las prácticas tradicionales nocivas, los matrimonios precoces y forzados y la discriminación de los niños con discapacidad. El Comité recomienda, además, que el Estado Parte adopte medidas, entre otras cosas, mediante la modificación o promulgación, para garantizar que la legislación interna es plenamente compatible con los principios y las disposiciones de la Convención y para velar por que la nueva legislación pase rápidamente a la etapa de la aprobación. El Comité recomienda, asimismo, que el Estado Parte haga más esfuerzos por garantizar que se da preferencia a la legislación interna frente a las costumbres tradicionales que puedan vulnerar los derechos del niño. El Comité recomienda también que el Estado Parte publique la Convención en el Boletín Oficial.

Mecanismos de coordinación

16. El Comité señala la falta de un organismo oficial, dotado de los medios y las características necesarios para coordinar y establecer una política de Estado en relación con los derechos del niño. El Comité observa, en

particular, que el actual Departamento de la infancia, la juventud y asuntos familiares, en el seno del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, no cuenta con los recursos humanos y financieros suficientes para llevar a cabo su labor.

17. El Comité recomienda que el Estado Parte refuerce su capacidad institucional para coordinar y aplicar eficazmente las políticas en favor de los derechos del niño. El Comité recomienda, en especial, que el mecanismo nacional al que incumbe la coordinación y aplicación de la política sobre los derechos del niño, en la actualidad el Departamento de la Infancia, la Juventud y Asuntos Familiares del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, sea dotado de recursos suficientes para llevar a cabo su labor. El Comité recomienda además que se refuercen los comités de derechos del niño en los planos regional, de zona y de la worda.

Aplicación de los estudios y políticas y asignación de recursos presupuestarios

18. Al Comité le preocupa que el Estado Parte no haya terminado de aplicar muchas recomendaciones de los estudios, planes de acción y políticas para la infancia y sus de-

rechos. Al Comité le preocupa, en especial, que el Estado Parte no haya asignado suficientes recursos presupuestarios para la aplicación de la Convención y que se hayan recortado algunos de los presupuestos en cuestión desde la presentación del informe inicial del Estado Parte. El Comité toma nota, por ejemplo, de aspectos de la nueva política social de marzo de 1994 adoptada por el Estado Parte para tratar las condiciones especiales de protección de los niños, entre otros grupos, que aún no se ha puesto en práctica. El Comité observa además los avances limitados del Estado Parte en la aplicación del plan nacional de acción para las mujeres y los niños. Además, y especialmente teniendo en cuenta los elevados gastos militares, al Comité le preocupa hondamente que el Estado Parte no haya tratado de aplicar la Convención al máximo de los recursos disponibles.

19. El Comité insta al Estado Parte a aplicar las recomendaciones de estudios recientes y actuales, planes de acción y políticas que refuercen la protección de los derechos del niño. Además, a la luz del artículo 4, el Comité insta al Estado Parte a asignar el máximo de los recursos de que disponga para aplicar la Convención.

Mecanismos de vigilancia

20. Aunque el Comité toma nota de que el Estado Parte cuenta con un comisionado independiente de los derechos humanos, un comisionado adjunto de los derechos del niño y la mujer y una oficina del defensor del pueblo para los derechos humanos, le sigue preocupando que estos mecanismos no estén todavía en funcionamiento.

21. El Comité recomienda que el Estado Parte continúe con el establecimiento de los mecanismos independientes de vigilancia y que los dote de la competencia y los recursos suficientes para ocuparse de los intereses del niño. El Comité recomienda, en especial, que el Estado Parte persevere en sus esfuerzos por garantizar el nombramiento de un comisionado independiente de los derechos humanos, con un comisionado adjunto de los derechos del niño y la mujer, y el establecimiento de una oficina del defensor del pueblo para los derechos humanos, con un servicio de los derechos del niño.

Recogida de datos

22. Al Comité le preocupa la carencia de datos fundamentales sobre la aplicación de la

Convención y la situación de la infancia y que, a este respecto, se hayan realizado pocos avances en la aplicación de las recomendaciones que figuran en el párrafo 26 de sus observaciones finales sobre el informe inicial del Estado Parte.

23. El Comité recomienda que el Estado Parte continúe con sus esfuerzos por crear un proyecto de base de datos, con vistas a reunir los datos sobre la aplicación de la Convención en todo el país. El Comité recomienda, además, que los datos reunidos abarquen a todos los niños hasta la edad de 18 años y que se analicen y utilicen en la elaboración de las políticas y programas, así como para el seguimiento y la evaluación. Formación sobre la Convención

24. Al Comité le preocupa que, pese a los esfuerzos del Estado Parte, las preocupaciones que se expresan en el párrafo 10 de las observaciones finales sobre el informe inicial del Estado Parte no se hayan tenido suficientemente en cuenta, y los funcionarios públicos que trabajan con niños y para ellos, y que desempeñan un papel en su protección, no reciban suficiente formación en materia de derechos del niño.

25. A la luz del artículo 42, el Comité insta

al Estado Parte a hacer nuevos esfuerzos para impartir formación sobre las disposiciones de la Convención a los profesionales, entre ellos, los funcionarios judiciales, el personal docente, los funcionarios de los ministerios con importantes repercusiones sobre los asuntos de la infancia, los profesionales de la asistencia social y el desarrollo del niño y los trabajadores sanitarios. El Comité recomienda que el Estado Parte haga más esfuerzos por divulgar la Convención, entre otras cosas, a través de los medios de comunicación, en las escuelas, mediante campañas públicas de información y la utilización de estructuras y métodos tradicionales a nivel de comunidad, prestando especial atención a las personas con bajo nivel de alfabetización y a las que no tienen acceso a la radio. El Comité recomienda que el Estado Parte considere la posibilidad de solicitar asistencia técnica a este respecto del UNICEF y de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos.

Cooperación con las organizaciones no gubernamentales

26. Al Comité le preocupa que la legislación que constituye el marco de las actividades de las organizaciones no gubernamentales no

esté actualizada y que la cooperación con estas organizaciones sea insuficiente.

27. El Comité, a la vez que reconoce los progresos realizados, recomienda que el Estado Parte actualice el marco legislativo en el que se inscriben y funcionan las organizaciones no gubernamentales. El Comité recomienda, asimismo, que el Estado Parte haga mayores esfuerzos por fortalecer su cooperación con las organizaciones no gubernamentales.

2. Definición del niño (artículo 1)

28. Al Comité le preocupa que se haya fijado un límite tan bajo (9 años) para la edad de responsabilidad penal. Al Comité también le preocupa que en la práctica se considere que los niños entre los 15 y los 18 años tengan la misma responsabilidad penal que los adultos, aunque se les apliquen penas menores que las que se aplican a los adultos.

29. El Comité insta al Estado Parte a elevar la edad de responsabilidad penal y a velar por que los niños en edades comprendidas entre los 15 y los 18 años gocen de la protección de las disposiciones de la justicia de menores y no sean tratados como adultos. El

Comité recomienda que el Estado Parte aproveche la actual revisión del Código Penal para introducir modificaciones importantes en la legislación.

3. Principios generales (artículos 2, 3, 6 y 12) El derecho a la no discriminación

30. Si bien el Comité toma nota de las firmes disposiciones constitucionales contra la discriminación en el Estado Parte, expresa su preocupación, no obstante, por que los niños y sus familias que pertenecen a grupos étnicos minoritarios en una región determinada o que no dominan en la administración de la región, hayan de hacer frente a la discriminación. Al Comité le preocupa, además, que las niñas y los niños con discapacidad se enfrenten a una discriminación generalizada, entre otros aspectos, en lo que respecta a su acceso a la educación. Al Comité le preocupa también que la discriminación de las mujeres y de los adultos con discapacidad limiten las oportunidades de las niñas y de los niños con discapacidad de lograr el pleno respeto de sus derechos.

31. El Comité recomienda que el Estado Parte adopte las nuevas medidas necesarias

para fortalecer la aplicación de las disposiciones contrarias a la discriminación que figuran en la Constitución, con especial hincapié en la situación de los niños procedentes de los grupos étnicos que sean minoritarios en una provincia determinada, las niñas, los niños con discapacidad, y en la discriminación de las mujeres. El Comité recomienda que el Estado Parte solicite la asistencia del UNICEF a este respecto.

La vida, la supervivencia y el desarrollo

32. El Comité se suma al Estado Parte en la expresión de su preocupación por el respeto insuficiente de los derechos del niño a la vida, la supervivencia y el desarrollo en el Estado Parte (véase el párrafo 39 del informe del Estado Parte).

33. El Comité insta al Estado Parte a seguir realizando todos los esfuerzos necesarios por lograr el respeto de los derechos del niño a la vida, la supervivencia y el desarrollo, entre otras medidas mediante un mayor desarrollo económico, el fortalecimiento de la infraestructura social y las actividades destinadas a mitigar la pobreza. El Comité recomienda que el Estado Parte preste especial atención a los niños de las zonas rurales y a

los niños de los refugiados y desplazados internos.

4. Derechos y libertades civiles (artículos 7, 8, 13 a 17 e inciso a) del artículo 37)

Inscripción de los nacimientos

34. El Comité se suma al Estado Parte en la expresión de su honda preocupación por el bajo índice de inscripción de los nacimientos en el Estado Parte.

35. El Comité recomienda que el Estado Parte continúe e intensifique sus actuales esfuerzos por establecer estructuras institucionales, por ejemplo, mediante la utilización de centros móviles de inscripción, para garantizar que se inscriban todos los nacimientos en el país. El Comité recomienda, además, que se organicen campañas de información de la población sobre las condiciones de inscripción de los nacimientos.

El derecho a ser oído y la libertad de expresión

36. Si bien el Comité toma nota de las re-

cientes modificaciones del Código de Familia que concede a los niños el derecho a ser oídos en casos de divorcio, y la creación de un Foro de los Niños, expresa su preocupación por que el derecho del niño a ser oído no sea suficientemente respetado, en especial, en las zonas rurales. Al Comité le preocupa, además, que no siempre se permita a los niños pequeños y adolescentes expresar libremente sus opiniones. Aunque toma nota de los considerables avances logrados en el último decenio, al Comité le sigue preocupando que no se respete plenamente una amplia gama de derechos humanos del adulto y que esta situación pueda crear una situación en la que los derechos y libertades civiles de los niños tampoco sean plenamente respetados.

37. El Comité recomienda que el Estado Parte intensifique sus esfuerzos por garantizar el derecho de los niños a ser oídos. El Comité recomienda, además, que el Estado Parte haga todos los esfuerzos necesarios por garantizar que el derecho de los niños y adolescentes de expresar sus opiniones, por ejemplo, mediante manifestaciones pacíficas, sea respetado y que se dé a las recomendaciones del Foro de los Niños un seguimiento apropiado. El Comité recomienda también que el Estado Parte haga

más esfuerzos por garantizar el respeto general de los derechos humanos de los adultos. El Comité recomienda que el Estado Parte solicite la asistencia del UNICEF a este respecto.

Castigos corporales

38. Si bien el Comité toma nota de las medidas provisionales del Ministerio de Educación que prohíben la aplicación de los castigos corporales en las escuelas, sigue preocupado porque, en la práctica, los castigos físicos siguen siendo habituales en las escuelas y en el seno de la familia.

39. A la luz del párrafo 2 del artículo 28 de la Convención, el Comité recomienda que el Estado Parte prohíba permanentemente todas las formas de castigos corporales, tanto en la escuela como en la familia, entre otras cosas, aplicando la legislación correspondiente, por medio de actividades de sensibilización de los padres, personal docente y otros grupos pertinentes y mediante la formación de los maestros en otro tipo de sanciones disciplinarias que no sean perjudiciales para los niños. El Comité recomienda que, a este respecto, el Estado Parte considere la posibilidad de aprovechar el actual proceso de

redacción de un nuevo código penal. El Comité recomienda, además, que se establezcan mecanismos que permitan a los niños informar sobre los castigos corporales y denunciarlos.

5. Entorno familiar y otro tipo de tutela (artículos 5, párrafos 1 y 2 del artículo 18, artículos 9 a 11, 19 a 21, 25, párrafo 4 del artículo 27 y artículo 39)

Unidad de la familia y nivel de vida

40. Si bien el Comité reconoce los esfuerzos que realiza el Estado Parte por mitigar la pobreza, sigue preocupado porque muchas familias sufren los problemas ocasionados por el desplazamiento de la población, el conflicto armado, la sequía, la pobreza y la enfermedad. Al Comité le preocupa, además, la práctica continuada de los matrimonios precoces y forzados de niños y, en especial, de niñas.

41. El Comité recomienda que el Estado fortalezca, y aplique plenamente, su programa de alivio de la pobreza y cree programas para fortalecer la unidad familiar, mediante la asistencia, en especial, a las poblaciones des-

plazadas y a las comunidades muy pobres. El Comité recomienda además que se hagan todos los esfuerzos posibles por garantizar que las disposiciones del nuevo Código de Familia, que elevan la edad mínima para contraer matrimonio de niños y niñas a 18 años, sean respetadas en la práctica y que se impidan los matrimonios forzados.

Reunificación familiar

42. Al Comité le preocupa que, en el marco del desplazamiento de población causado por los desastres naturales o los conflictos armados, muchos niños hayan sido separados de sus familias.

43. El Comité recomienda que el Estado Parte continúe sus esfuerzos, y los intensifique, por garantizar la reunificación familiar y que solicite asistencia a este respecto del UNICEF y de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

Adopción

44. Al Comité le preocupa que se vulneren los derechos de los niños del Estado Parte en

el marco de la adopción, incluida la adopción internacional.

45. A la luz del artículo 21 y de otras disposiciones pertinentes de la Convención, el Comité recomienda que el Estado Parte adopte nuevas medidas, mediante la legislación interna y los procedimientos de aplicación, para proteger y promover los derechos del niño en el marco de la adopción y considere la posibilidad de adherirse al Convenio de La Haya sobre la Protección de los Niños y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

Violencia contra la mujer; maltrato de los niños

46. Al Comité le preocupa que la violencia contra la mujer en el seno de la familia siga siendo generalizada y siga repercutiendo negativamente en los niños. Al Comité le preocupa, en especial, que la violencia contra la mujer en el hogar pueda dar lugar al maltrato de los niños en la familia.

47. El Comité recomienda que el Estado Parte haga nuevos esfuerzos por hacer frente a la violencia contra la mujer, y que la condene también en el seno de la familia. El

Comité recomienda que el Estado Parte adopte las medidas necesarias para vigilar y ocuparse de la violencia y el abuso sexual u otros malos tratos a los niños.

Separación de los padres; cuidado de los niños y pensión de alimentos

48. Aun tomando nota de las modificaciones muy positivas introducidas en el Código de Familia que, entre otras cosas, establece una mayor igualdad que antes del padre y la madre en las situaciones de separación de la familia, al Comité le sigue preocupando que las prácticas tradicionales y discriminatorias puedan continuar, pese a la nueva legislación.

49. El Comité recomienda que el Estado Parte adopte todas las medidas necesarias para velar por que la población conozca, respete y aplique en la práctica las disposiciones del nuevo Código de Familia, y por que se establezcan estructuras para habilitar a los padres y a los niños a reclamar las pensiones de alimentos.

Medidas de tutela de otro tipo

50. Al Comité le preocupa el predominio de

las soluciones institucionales para prestar asistencia a los niños en dificultades y que los niños que están en instituciones durante muchos años y hasta la edad de 18 años no reciban la educación y los conocimientos profesionales necesarios para poder ganarse la vida al salir de la institución.

51. Al instar al Estado Parte a evitar el recurso a la institucionalización de los niños como forma de tutela de otro tipo, el Comité recomienda que el Estado Parte vele por que los niños de los que se ocupa el Estado o las instituciones privadas reciban toda la asistencia que necesitan, como por ejemplo la educación y una formación profesional adecuada, para que puedan ganarse el sustento al salir de la institución.

6. Salud básica y bienestar (artículo 6, párrafo 3 del artículo 18, artículos 23, 24, 26 y párrafos 1 a 3 del artículo 27)

Nivel sanitario

52. Al Comité le preocupan hondamente los índices extremadamente elevados de mortalidad infantil y las reducidas esperanzas de vida en el Estado Parte. Al Comité le pre-

ocupa, en especial, la gran incidencia del paludismo y la tuberculosis y sus efectos en los niños, en la precaria infraestructura sanitaria, el poco conocimiento del público de los problemas de salud y la insuficiente aplicación de la política de sanidad de 1993 y de la política social de 1994. Al Comité le preocupa profundamente que la aplicación de las políticas sanitarias haya sido lenta y que sólo se hayan logrado avances limitados a este respecto.

53. El Comité insta al Estado Parte a que garantice un mayor acceso a los servicios de atención primaria de la salud, que se fortalezca la infraestructura sanitaria nacional y que se apliquen programas de educación en salud pública para disminuir los índices de mortalidad infantil y aumentar la esperanza de vida en el Estado Parte. El Comité recomienda que el Estado Parte solicite asistencia a este respecto de la Organización Mundial de la Salud, del UNICEF y del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.

Servicios sociales

54. Al Comité le preocupa que siga sin haber servicios de asistencia social, pese a las

disposiciones que figuran en la política social de 1994.

55. El Comité recomienda que el Estado Parte haga nuevos esfuerzos por aplicar las disposiciones de su política social de 1994 y que se actualice esta política para tener en cuenta las circunstancias actuales.

Niños con discapacidades

56. Al Comité le preocupa la relativa falta de información sobre la situación de los niños con discapacidad en el Estado Parte y la carencia de programas en favor de estos niños.

57. El Comité recomienda que el Estado Parte reúna urgentemente datos desglosados sobre la cantidad y la situación de los niños con discapacidad en Etiopía e intensifique sus esfuerzos por hacer respetar sus derechos.

VIH/SIDA

58. Al Comité le preocupa el gran número de niños con VIH/SIDA, o afectados por enfermedades relacionadas con el VIH/SIDA o la muerte de los padres y otros familiares, y la necesidad de una acción concertada del Estado Parte.

59. El Comité insta al Estado Parte a que adopte medidas para mantenerse informado de las proporciones del problema del VIH/SIDA en el país, para reducir su propagación y prestar asistencia a los niños afectados y a los niños cuyos padres y otros familiares tienen VIH/SIDA. El Comité recomienda además que el Estado Parte preste especial atención a los huérfanos a consecuencia del VIH/SIDA y que vele por que los niños con la enfermedad no sean objeto de discriminación. El Comité recomienda que el Estado Parte aplique, entre otras, medidas educativas.

La salud de los adolescentes

60. Al Comité le preocupa la insuficiencia de la atención de salud de los adolescentes y la gran frecuencia de embarazos precoces en el Estado Parte. Preocupa al Comité, además, la frecuencia de las enfermedades de transmisión sexual.

61. El Comité recomienda que el Estado Parte adopte las medidas necesarias para mejorar los servicios de salud para los adolescentes, para reducir la frecuencia de los embarazos precoces y la incidencia de las enfermedades de transmisión sexual ofreciendo,

entre otras cosas, mejores servicios de educación en salud reproductiva y de orientación especialmente adaptados a los niños.

La salud mental

62. Al Comité le preocupa que la información sobre los problemas que guardan relación con la salud mental sea insuficiente y que los servicios de atención de la salud mental en el Estado Parte sean inadecuados.

63. El Comité recomienda que el Estado Parte haga más esfuerzos por reunir información sobre la situación de la salud mental en Etiopía, por mejorar los correspondientes servicios y aumentar el personal de salud mental.

Prácticas tradicionales nocivas

64. Aun reconociendo que se han producido algunos avances, el Comité, no obstante, sigue hondamente preocupado por los informes del Comité Nacional sobre Prácticas Tradicionales de Etiopía (septiembre de 1998) que indican que el 72,7% de la población femenina es objeto de algún tipo de mutilación genital. Al Comité le preocupan,

además, otras prácticas de las que informa el Comité Nacional, entre ellas la uvulectomía, la extracción de los dientes de leche y los matrimonios forzados.

65. El Comité insta al Estado Parte a continuar e intensificar sus actuales esfuerzos por poner fin a las prácticas de la mutilación genital femenina, a los matrimonios precoces y forzados y otras prácticas tradicionales nocivas, y recomienda que el Estado Parte aproveche la experiencia adquirida por otros países.

7. Educación, esparcimiento y actividades culturales (artículos 28, 29 y 31)

Acceso a la educación

66. El Comité siente una honda preocupación por los muy bajos índices de matriculación en la enseñanza primaria y secundaria, por el nivel especialmente bajo de matriculación de las niñas y por el alto índice de abandono escolar. Asimismo, preocupa al Comité que la insuficiencia de recursos de las autoridades escolares, las escuelas y los padres tenga un efecto negativo en la matriculación de los niños y que dé lugar a que los

niños no terminen la enseñanza primaria y secundaria.

67. El Comité recomienda que el Estado Parte continúe en sus esfuerzos destinados a aumentar la matriculación, a construir nuevas escuelas, a proporcionar mejor equipo escolar, mejorar la formación de los maestros y a contratar más personal docente para mejorar la calidad de la educación, prestando especial atención a las regiones que más necesitan esta asistencia. El Comité recomienda que el Estado Parte adopte medidas para contribuir a los gastos de educación, por ejemplo, con los uniformes escolares y las matrículas, de los niños con recursos insuficientes. El Comité insta al Estado Parte a hacer todos los esfuerzos necesarios por aumentar el número de niñas matriculadas en los ciclos de la enseñanza primaria y secundaria y por velar por que todos los niños matriculados puedan terminar su educación. El Comité recomienda que el Estado Parte solicite la asistencia del UNICEF y de la UNESCO a este respecto.

8. Medidas especiales de protección (artículos 22, 38, 39, 40, incisos b) a d) del artículo 37, artículos 32 a 36)

Los niños y los conflictos armados

68. Es motivo de preocupación para el Comité el efecto del reciente conflicto armado en los niños, en especial, los que viven en la región del conflicto.

69. El Comité insta al Estado Parte a que adopte todas las medidas necesarias para velar por que el reciente acuerdo de paz dé lugar a una paz duradera y que los niños sean protegidos de las repercusiones de los conflictos armados. El Comité recomienda, en especial, que el Estado Parte vele por que en las deliberaciones que guardan relación con la paz y en otras actividades se tomen en consideración los intereses relativos a los derechos de los niños, y por que se continúe con las actividades de remoción de minas. El Comité recomienda que el Estado Parte solicite a este respecto la asistencia del UNICEF y de la Misión de las Naciones Unidas en Etiopía y Eritrea.

Los niños de los refugiados y desplazados internos

70. Al Comité le preocupa la difícil situación a la que han de hacer frente los niños de los refugiados y desplazados internos y sus familias en el Estado Parte, incluso en lo que respecta a su acceso a la educación y a los servicios de salud, así como a la reunificación familiar.

71. El Comité recomienda que el Estado Parte continúe e intensifique sus esfuerzos por prestar asistencia a los niños de los refugiados y desplazados internos y a sus familias, en particular en relación con los servicios de educación y salud, la reunificación familiar y la reinstalación. El Comité recomienda que el Estado Parte continúe su cooperación con el ACNUR a este respecto.

Explotación sexual, violación, secuestro y prostitución

72. Al Comité le preocupa hondamente la información recibida sobre la explotación sexual, la prostitución, la violación y otros abusos sexuales de que son víctima los niños.

73. El Comité insta al Estado Parte a hacer

frente urgentemente a las prácticas de explotación sexual, violación y otros abusos sexuales de los niños mediante, entre otras cosas, la prestación de asistencia y rehabilitación y la reintegración social de las víctimas, la aplicación de la legislación, el enjuiciamiento de los responsables de estos actos, y el aumento de la vigilancia y de la información sobre estos incidentes. El Comité recomienda, además, que el Estado Parte organice campañas de sensibilización a nivel local sobre la explotación sexual y otro tipo de abusos sexuales de niños, incluso traduciendo las correspondientes expresiones a las lenguas locales. El Comité recomienda también que el Estado Parte tenga en cuenta las recomendaciones formuladas en el Programa de Acción aprobado en el Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños, celebrado en Estocolmo en 1996.

Los niños que viven o trabajan en la calle; el trabajo infantil

74. Es motivo de preocupación para el Comité el gran número de niños que viven o trabajan en las calles de las principales ciudades del Estado Parte y la imposibilidad de acceder a la educación, la atención de la

salud, la alimentación básica y el alojamiento. Al Comité también le preocupa la cantidad de niños que trabajan.

75. El Comité recomienda que el Estado Parte haga esfuerzos urgentes por proteger los derechos de los niños que en la actualidad viven o trabajan en la calle, por ejemplo, mediante la educación, la atención de la salud, la ayuda alimentaria y otro tipo de asistencia. El Comité recomienda, además, que el Estado Parte se ocupe de las causas que dan lugar a que los niños terminen en la calle. El Comité recomienda asimismo que el Estado Parte adopte las medidas necesarias para hacer frente al incremento del trabajo infantil y para respetar y aplicar las disposiciones del Convenio N° 182 de la OIT sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación (1999). El Comité recomienda que el Estado Parte solicite asistencia de la OIT a este respecto.

Justicia de menores

76. El Comité se suma al Estado Parte en la expresión de su preocupación por las deficiencias de la infraestructura administrativa y judicial (véase el párrafo 35 del informe del

Estado Parte). El motivo de preocupación para el Comité es, además, que en la actualidad sólo haya un tribunal de justicia de menores en el país y sólo un correccional para delincuentes juveniles, ambos situados en la capital. El Comité señala que las causas de los menores se ven en los tribunales penales de adultos y expresa su preocupación porque en tales casos los menores no dispongan de todas las protecciones establecidas por las normas internacionales de justicia de menores. Al Comité le preocupa además que los niños no estén separados de los adultos durante la detención (véase el párrafo 31 del informe del Estado Parte) y que los niños en edades comprendidas entre los 15 y los 18 años puedan carecer de la protección prevista por todas las normas de justicia de menores y, con arreglo a la legislación actual, puedan ser condenados a la pena de muerte o a cadena perpetua.

77. El Comité recomienda que el Estado Parte modifique las prácticas de la justicia de menores para garantizar que se ajustan a los principios y disposiciones de la Convención, y a las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil

(Directrices de Riad) y las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad. El Comité recomienda asimismo que el Estado Parte cree nuevos tribunales de justicia de menores en distintas regiones del país. Teniendo en cuenta que en los tribunales penales de adultos se ven las causas de los delincuentes juveniles, el Comité recomienda que se imparta formación en justicia de menores a los magistrados y otros funcionarios. El Comité recomienda además que se aumente la capacidad de las instituciones correccionales destinadas a los niños para cumplir con las normas mínimas establecidas en los instrumentos internacionales y que el Estado Parte ponga en práctica las medidas que garanticen que sólo se detenga y encarcele a un niño como medida de última instancia, por el mínimo tiempo posible y en locales separados de los de los adultos. El Comité recomienda que se modifique el Código Penal para garantizar que todos los niños, incluso los de edades comprendidas entre los 15 y los 18 años, se beneficien de la protección prevista por las normas internacionales de justicia de menores y para garantizar que no se condene a muerte o a cadena perpetua a niños menores de 18 años de edad. El Comité recomienda que el Estado Parte solicite asistencia de la Oficina del Alto Comisionado

para los Derechos Humanos, del Centro para la Prevención Internacional del Delito, de la Red Internacional de Justicia de Menores y del UNICEF, entre otros organismos, por medio del grupo de coordinación sobre asistencia y asesoramiento técnicos en materia de justicia de menores.

Ratificación de los dos Protocolos Facultativos

78. El Comité recomienda que el Estado Parte considere la posibilidad de ratificar el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la pornografía infantil y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en conflictos armados. Difusión del informe, respuestas por escrito y observaciones finales

79. Por último, el Comité recomienda que, a la luz de lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 44 de la Convención, el segundo informe periódico y las respuestas presentadas por escrito por el Estado Parte se divulguen ampliamente entre la población y se estudie la posibilidad de publicar el informe, junto con las observaciones finales aprobadas por

el Comité y las actas resumidas correspondientes. Ese documento debería distribuirse ampliamente para promover el debate y el conocimiento de la Convención, su aplicación

y la supervisión de ésta en la administración, el Parlamento y el conjunto de la población, incluidas las organizaciones no gubernamentales interesadas.

La Organización Mundial
Contra la Tortura (OMCT)
agradece por su apoyo al
Programa Derechos del Niño
a los siguientes organismos:



Apartado postal 21 - 8, rue du Vieux-Billard
CH 1211 Ginebra 8 CIC
Tel. +4122-809 49 39 - Fax +4122-809 49 29
[http:// www.omct.org](http://www.omct.org) - Electronic Mail: omct@omct.org

ISBN 2-88477-052-6